

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de Ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el No 2019-00195-00, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allego escrito al correo institucional solicitando se ordene el secuestro. Sírvase Proveer.

San Martin – Cesar, 19 de mayo de 2021

MARIA PATRICIA COLON ARIAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de
San Martin – Cesar
Cód. Despacho 20-77 04089001**

San Martin – Cesar, Diecinueve (19) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MUÑOZ IGLESIAS.
DEMANDADO: ONOFRE GAONA CALDERON
RAD: 2077-704 08-9-001-2019-00195 -00**

En atención a la nota secretarial que antecede y revisando el expediente se observa que efectivamente el doctor ROGELIO GIL PEREZ, apoderado judicial de la parte ejecutante, allego a través de correo electrónico memorial donde solicita se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 196-36047 de la Oficina de Aguachica – Cesar.

Sin embargo, da cuenta esta judicatura que en fecha 6 de septiembre del año 2019, la Oficina de Instrumentos públicos de Aguachica – Cesar, allego físicamente el día 17 de septiembre de la misma anualidad, nota devolutiva donde aducen que en el folio de matrícula inmobiliaria en marras, se encuentra inscrito otro embargo de conformidad con el artículo 468, tal como se corrobora en la anotación No 4 y No 5 del Certificado de libertad y tradición.

Igualmente se le dio a conocer por este despacho judicial al actor, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 y fijado en estado No. 096 del 25 de septiembre de 2019, donde se le puso en conocimiento lo dicho por la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Agua Chica –Cesar. Por lo que resulta improcedente dicha solicitud.

Ahora bien, como quiera que no se ha inscrito la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar, este despacho **negara la solicitud deprecada por el actor**, conforme al artículo 601 del Código General del Proceso que reza lo siguiente:

“El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.”

(...) (Subrayado nuestro)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin – Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, llévase estricto control de la orden dada, previa anotación en los libros radicadores que lleva el Juzgado en la Web de la página de la Rama judicial y en el TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lemmy Antonio Morales Peinado', written in a cursive style with a large loop at the end.

LEMMY ANTONIO MORALES PEINADO
JUEZ